

General de Gestión Contable), otro se unirá por dichos Centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado para su envío al Tribunal de Cuentas y un tercer ejemplar que dará en poder de la oficina contable.

10. Créditos presupuestarios.

10.1 Los productos de la venta de los bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1989 podrán generar crédito en el presupuesto del Estado de 1990 siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año al que se puedan aplicar estas modificaciones.

10.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1989 podrán generar créditos en el Presupuesto del Estado de 1990, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en el número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas», durante el último trimestre de 1989 podrá generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1990, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.4 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Presupuestos) debidamente documentados, antes del 15 de noviembre de 1989.

10.5 Los expedientes autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 11 de diciembre de 1989.

Madrid, 2 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

24894 CIRCULAR 1003 de 9 de octubre de 1989 sobre régimen de perfeccionamiento pasivo.

ASUNTO: REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Por Orden de 2 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 9), de conformidad con la normativa básica y de aplicación contenida al respecto en la reglamentación comunitaria, se dictaron las oportunas disposiciones reguladoras del procedimiento de tramitación del nuevo régimen aduanero económico de perfeccionamiento pasivo, facultándose a este Centro directivo para que, en el ámbito de su competencia, estableciera las normas precisas para su desarrollo.

En su virtud, al objeto de instruir convenientemente a las Aduanas con criterios de actuación y de facilitar a los usuarios del régimen la necesaria información, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha dispuesto lo siguiente:

SECCION PRIMERA

Normativa de aplicación

I. Disposiciones fundamentales.-1. Reglamento (CEE) número 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-212), relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (Reglamento de Base), rectificado en «Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-160.

2. Reglamento (CEE) número 2458/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-230), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2473/86, relativo al régimen de perfeccionamiento activo al sistema de intercambios modelo (Reglamento de Aplicación).

3. Reglamento (CEE) número 1970/88 del Consejo, de 30 de junio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-174), relativo al Tráfico Triangular.

4. Comunicación de la Comisión en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) número 1970/88, sobre métodos de cálculo para la aplicación de los derechos de importación en los casos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1970/88, relativo al tráfico triangular («Diario Oficial de la Comunidad Europea» C-252).

5. Orden de 2 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 9) sobre perfeccionamiento pasivo.

II. Otras disposiciones.-1. Reglamento (CEE) número 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico, aplicable a determinados produc-

tos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-76).

2. Reglamento (CEE) número 1828/83 de la Comisión, de 30 de junio de 1983, relativo a la forma y modalidades de expedición y control de las autorizaciones previas en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo económico para los productos textiles y de confección («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-180).

3. Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-89), relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad.

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 1147/86, del Consejo, de 17 de abril de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-106).

4. Reglamento (CEE) número 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre 1976 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-335), por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio de la Comunidad.

5. Reglamento (CEE) número 296/86 de la Comisión, de 10 de febrero de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-36), relativo a la aplicación de los regímenes de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo y de transformación bajo control aduanero a los intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1986, por una parte y España y Portugal por otra parte, así como a los intercambios entre los dos nuevos Estados miembros, durante el periodo en que se perciban derechos de aduana con ocasión de tales intercambios, modificado por el Reglamento (CEE) número 1981/88 de la Comisión, de 5 de julio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-174).

6. Reglamento (CEE) número 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-188), relativo al régimen de perfeccionamiento activo.

7. Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-351), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1999/85, relativo al régimen de perfeccionamiento activo.

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 2361/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-215), por el que se modifican determinados reglamentos de aplicación en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos.

Reglamento (CEE) número 2362/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-215), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 2412/87 de la Comisión, de 7 de agosto de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-219), por el que se amplía el anexo IV del Reglamento (CEE) del Consejo número 3677/86.

Reglamento (CEE) número 2657/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, relativo a la inaplicación excepcional de la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los trigos duros («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-251).

Reglamento (CEE) número 4151/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-391), por el que se modifican determinados reglamentos en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada.

Reglamento (CEE) número 1754/88 de la Comisión, de 22 de junio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-156), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1999/85.

Reglamento (CEE) número 2281/88 de la Comisión, de 25 de julio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-200), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 4001/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-354), por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 1325/89 de la Comisión, de 16 de mayo de 1989 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-133), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

8. Reglamento (CEE) número 3787/86 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-350), relativo a la anulación y a la revocación de autorizaciones concedidas en el marco de determinados regímenes aduaneros económicos.

9. Orden de 24 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto y 24 de septiembre), sobre perfeccionamiento activo, modificada por Orden de 15 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo).

10. Circular número 973, de 16 de diciembre de 1987, sobre instrucciones para la formulación del Documento Único («Boletín Oficial del Estado» del 30).

11. Circular número 978, de 3 de marzo de 1988, sobre régimen de perfeccionamiento activo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo y 21 de abril).

SECCION SEGUNDA

Disposiciones generales

I. *Vinculación al régimen.*—La inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento pasivo se supedita a la presentación de una declaración (DUA) de vinculación al mismo.

1. *Autorización del régimen.*—1. La aceptación de la declaración de inclusión en el régimen se subordina a la existencia de una autorización expedida por la Dirección General de Comercio Exterior, que será presentada por el interesado ante la Aduana de control.

En casos excepcionales, podrá aceptarse la declaración de inclusión en el régimen con anterioridad a la expedición de la autorización, siempre que la Dirección General de Comercio Exterior hubiera comunicado previamente a la Aduana de control haber sido presentada la correspondiente solicitud y que se concederá efecto retroactivo a la autorización que al efecto se otorgue.

2. No obstante lo dispuesto en el punto precedente, la autorización será expedida por la Aduana de control en los siguientes supuestos:

- Sistema de intercambios estándar con importación anticipada.
- Reparaciones desprovistas de todo carácter comercial.
- Reparaciones de mercancías, incluidas su restauración y puesta a punto.
- Sistema de intercambios estándar sin importación anticipada.
- Intercambios intracomunitarios, siempre que ni la expedición de las mercancías de exportación temporal ni la introducción de los productos compensadores estén sometidos a medidas específicas de política comercial.

En el supuesto de la letra a), la solicitud del régimen y su autorización se ajustarán a los modelos del anexo I del Reglamento de Aplicación.

En el supuesto de la letra b), la presentación de la declaración de importación/introducción constituirá, al mismo tiempo, la solicitud del régimen y la aceptación de la declaración su autorización.

En los supuestos de las letras c), d) y e), la presentación de la declaración de exportación/expedición constituirá, al mismo tiempo, la solicitud de autorización del régimen y la aceptación de la declaración su autorización.

En todo caso, la aceptación de la declaración se subordina al cumplimiento de las condiciones de concesión del régimen a que se refieren los artículos 5 y 6 del Reglamento de Base, en relación con el artículo 3 del Reglamento de Aplicación.

3. En aquellos casos en que la aceptación de la declaración de exportación/expedición hubiera de constituir la autorización del régimen:

3.1 El declarante adjuntará a la declaración, como parte integrante de la misma, un documento con las siguientes indicaciones:

Nombre, domicilio y número de identificación fiscal del que solicita el régimen, cuando se trate de persona distinta del declarante.

Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores. Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento.

Coefficiente de rendimiento o, en su caso, modo de fijación.

Plazo para la reimportación.

Medios de identificación.

Nombre, domicilio y número de identificación fiscal del beneficiario, si no fuese el titular.

3.2 Como trámite previo a la aceptación de la declaración, el servicio correspondiente de la Aduana efectuará las comprobaciones oportunas en orden a constatar que se reúnen las condiciones de concesión del régimen, fijando, en su caso, las de utilización del mismo a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Base. De todo lo cual quedará constancia mediante diligencia estampada en el documento previsto en el número anterior.

No obstante, cuando se trate de intercambios intracomunitarios de la letra e) del punto 2 la fijación del coeficiente de rendimiento se efectuará en la forma dispuesta en el epígrafe IV siguiente.

4. Sin perjuicio de la posibilidad de plantear consulta previa ante este Centro directivo, cuando la Aduana de control, a la vista de la solicitud de autorización formulada, considere que no se reúnen las condiciones para la concesión del régimen, dictará acuerdo denegatorio, debidamente motivado, que notificará al interesado y del que dará traslado a esta Dirección General.

III. *Aduana de control.*—1. En las operaciones de perfeccionamiento autorizadas por la Dirección General de Comercio Exterior, la Aduana de control será la que figure como tal en la correspondiente autorización del régimen.

Como norma general, las declaraciones de despacho, tanto de exportación/expedición como de libre práctica/consumo, deberán presentarse ante la Aduana de control, a la que, asimismo, compete el conocimiento y resolución de las incidencias que surjan en la utilización del régimen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las declaraciones de exportación/expedición de vinculación al régimen podrán presentarse ante cualquier Aduana habilitada. Si las mercancías estuviesen sujetas a medidas específicas de política comercial a la exportación, se requerirá comunicación de la Aduana de control en la que se especificará la cantidad de mercancía que puede ser vinculada y el plazo para realizar la operación, de acuerdo con la autorización otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior.

Del mismo modo, la Aduana de control, a solicitud del beneficiario, autorizará que la reimportación de los productos compensadores tenga lugar por Aduana distinta, en cuyo caso podrá utilizarse el «Boletín INF-2», visado por la Aduana que formalizó la exportación/expedición, según modelo del anexo I a la presente Circular.

2. En los restantes casos, la Aduana de control será aquella, con el suficiente grado de habilitación, ante la que el interesado solicite y donde se acepte la inclusión de las mercancías en el régimen.

A solicitud del beneficiario, la Aduana de control autorizará que la reimportación de los productos compensadores o la importación de los productos de sustitución tenga lugar por Aduana distinta, en cuyo caso podrá utilizarse el «Boletín INF-2», visado por dicha Aduana.

Asimismo, autorizará la cesión tanto de las mercancías de exportación temporal como de los productos compensadores o de sustitución, dejando constancia de la misma en el DUA de vinculación al régimen.

IV. *Coefficiente de rendimiento.*—Para la debida unificación de criterio en los supuestos de intercambios intracomunitarios a que se refiere la letra e) del punto 2 del epígrafe II, así como cuando se trata de operaciones autorizadas por la Dirección General de Comercio Exterior donde no figure consignado el coeficiente de rendimiento se fijará por esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales con posterioridad a la inclusión de las mercancías en el régimen y antes de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica o a consumo de los productos compensadores.

A tal efecto, en el primer supuesto, la Aduana de control remitirá urgentemente a este Centro directivo fotocopia del documento a que se refiere el punto 3.1 del epígrafe II, comunicando tal circunstancia al interesado, al que, asimismo, le dará conocimiento en su día del coeficiente se que se establezca.

V. *Formalización de documentos.*—En la formalización de los documentos, tanto para la vinculación como la ultimación del régimen, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de este Centro directivo número 973 y demás relativas a la formulación del Documento Único (DUA) en especial por lo que se refiere a las casillas 37, 44 y 47 del mismo.

VI. *Procedimientos simplificados.*—En las condiciones y con los efectos señalados en la Sección 2 de los capítulos I y IV del título III del Reglamento de Aplicación, esta Dirección General podrá permitir la utilización de procedimientos simplificados para:

La vinculación de las mercancías de exportación temporal al régimen.

El despacho a libre práctica de los productos compensadores o de sustitución, y

Aquellos supuestos a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento 1970/88 (CEE) número 1970/1988.

VII. *Merchandías excluidas del régimen.*—No podrán acogerse al régimen:

1. Las mercancías no comunitarias, así como, durante el período transitorio, las mercancías comunitarias procedentes de los demás Estados miembros que no hayan sido despachadas a libre práctica en España.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las mercancías o los productos de tal condición vinculados al régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, pueden ser objeto de exportaciones/expediciones temporales para perfeccionamiento complementario, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) 1999/86.

2. Las mercancías cuya exportación dé lugar a un reembolso o a una condonación de los derechos de importación.

Las mercancías vinculadas al régimen de perfeccionamiento activo, sistema reintegro, pueden, no obstante, ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo, siempre que con motivo de su exportación al amparo de este último régimen, no se presente una solicitud de reembolso.

En esta hipótesis, y en consonancia con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) número 1999/85, los productos compensadores obtenidos bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo serán objeto, a su reimportación, de un despacho a libre práctica con exención parcial y de una nueva vinculación al régimen de perfeccionamiento activo, sistema reintegro. La definitiva reexportación de los productos resultantes del conjunto de las operaciones de perfeccionamiento realizada dará lugar al reembolso de los derechos percibidos en cada uno de los regímenes utilizados.

3. Las mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica con exención total de los derechos de importación en razón a su utilización en destinos especiales, en tanto sigan siendo aplicables las condiciones fijadas para la concesión de dicha exención.

4. Las mercancías cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones, montantes, importes u otras ventajas financieras (distintas de los Montantes Compensatorios Monetarios) creados con arreglo a la política agrícola común.

Esta exclusión no impide la realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo con mercancías afectas a la Política Agrícola Común, siempre que no se hayan solicitado, ni, por consiguiente, obtenido los beneficios citados. En este supuesto, la vinculación de las mercancías al régimen excluye toda concesión de dichos beneficios.

VIII. *Aplicación de los montantes y otros importes a la exportación/expedición.*-1. La exportación a un tercer país para su perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal presupone la percepción de los derechos de exportación sobre dichas mercancías, así como los gravámenes o montantes a la exportación hacia el tercer país, creados con arreglo a la política agrícola común, y la concesión, en su caso, de los Montantes Compensatorios Monetarios.

2. La expedición a otro Estado miembro para su perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal presupone la percepción de los gravámenes o montantes hacia dicho Estado miembro, creados con arreglo a la política agrícola común, y la concesión, en su caso, de los Montantes Compensatorios Monetarios.

IX. *Beneficio del régimen.*-1. Para la determinación del beneficio del régimen se precisa la realización de una doble operación:

Fijación de las cantidades de mercancías de exportación temporal necesarias para la obtención de los productos compensadores o de sustitución, y

Cálculo de la exención total o parcial de los derechos de importación y demás gravámenes.

2. Para la fijación de las cantidades necesarias de mercancías de exportación temporal se atenderá a lo que resulte de la aplicación del coeficiente de rendimiento, teniendo en cuenta que el reparto de las mercancías de exportación temporal entre los productos compensadores o de sustitución sólo se efectuará cuando no se despachen simultáneamente a libre práctica/consumo la totalidad de los productos compensadores distintos de los secundarios, en la forma prevista en el capítulo XII del título III y en el anexo III del Reglamento de Aplicación.

3. El cálculo de la exención total o parcial de los derechos de importación y demás gravámenes se realizará:

3.1 Por lo que concierne a los derechos de importación:

3.1.1 Conforme al artículo 14 del Reglamento Base, para las operaciones de perfeccionamiento de reparación, restauración y puesta a punto, efectuadas a título gratuito.

En este caso, el interesado habrá de justificar ante la Aduana de importación que se cumplen las condiciones establecidas en dicho artículo.

3.1.2 Conforme al artículo 15 del Reglamento de Base, para las operaciones de perfeccionamiento de reparación, restauración y puesta a punto, efectuadas a título oneroso.

En este caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.3 del Reglamento de Aplicación en lo que concierne al concepto de «gastos de reparación».

3.1.3 Conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) del Consejo número 1970/88, para las operaciones de perfeccionamiento acogidas a la modalidad de crédito triangular.

En este caso, se tendrán en cuenta los ejemplos numéricos que se adjunta como anexo II y habrá de presentarse Boletín INF-2.

3.1.4 Conforme al artículo 13 del Reglamento de Base, para los restantes supuestos.

En estos casos, el importe a deducir se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Base y 25.1 del Reglamento de Aplicación, sin tener en consideración los gravámenes enumerados en el artículo 24 del Reglamento de Aplicación, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Base para la modalidad de importación anticipada.

3.2 Por lo que concierne a los demás gravámenes, conforme a lo dispuesto en sus correspondientes normas reglamentarias, teniéndose en cuenta en especial:

Lo dispuesto en los artículos 43.3 y 55.3 del Reglamento de IVA aprobado por Real Decreto 2028/1985.

La exención o, en su caso, la devolución de los Impuestos Especiales con motivo de las exportaciones/expediciones, y la sujeción a dichos impuestos de las posteriores importaciones/introducciones.

X. *Vigilancia y control por los Servicios de Aduanas.*-1. Cuando se compruebe que la autorización del régimen fue concedida en base a elementos inexactos o incompletos suministrados por el interesado o que el titular no ha cumplido o no puede cumplir alguna de las obligaciones del régimen o condiciones particulares de la concesión, se comunicará a este Centro directivo a los efectos previstos en el Reglamento (CEE) 3787/86 y en la Orden de 2 de febrero de 1989.

2. En caso necesario, se adoptarán las medidas precisas para la identificación de las mercancías de exportación mediante la indicación o descripción de las marcas particulares o números de fabricación, colocación de marchamos, precintos, cuños o demás marcas individuales, toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas y análisis, pudiéndose utilizar la Ficha de Información prevista en el anexo II del Reglamento de Aplicación.

XI. *Régimen sancionador.*-Las infracciones en la utilización del régimen serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en su desarrollo. La Aduana de control comunicará a este Centro directivo las infracciones graves y las sanciones impuestas.

XII. *Régimen comercial.*-1. Para la aplicación de las medidas específicas de política comercial a la importación y a la exportación se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de 2 de febrero de 1989.

2. En todo caso, se tendrá en cuenta la normativa vigente sobre el comercio exterior de material de defensa, productos y tecnología de doble uso, armas y explosivos, especies y productos incluidos en el CITES y demás mercancías sujetas a legislación especial.

SECCION TERCERA

Sistema normal y sistema de intercambios estándar sin importación anticipada

I. *Principio general.*-Dentro del régimen de perfeccionamiento pasivo, con una autorización en el sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, se pueden reimportar productos compensadores y, asimismo, con una autorización en el sistema normal se pueden importar productos de sustitución.

II. *Iniciación.*-1. En la declaración de exportación/expedición se consignarán las mercancías de exportación temporal con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar en la casilla 44, cuando proceda, la referencia a la autorización o a la solicitud y los medios de identificación a tener en cuenta.

Además de los documentos necesarios para el despacho se unirán, en su caso, los siguientes:

Fotocopia de la autorización del régimen y/o de la solicitud, que deberá hallarse diligenciada por la Aduana de Control, en el caso previsto en el párrafo tercero del punto 1 del epígrafe III de la Sección Segunda.

Ficha informativa, cuando su utilización se hallase dispuesta en la autorización o se considerase conveniente por la Aduana.

Cualquier otro necesario para la justificación de la operación o para la aplicación de un régimen especial (importación con tipo reducido, destino particular, vicio de fabricación, etcétera).

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 3 del epígrafe II de la Sección Segunda, previamente a la aceptación de la declaración, la Aduana comprobará que las mercancías de exportación temporal:

No se encuentran en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 2.º del Reglamento de Base, teniendo en cuenta las precisiones del epígrafe VII de la sección segunda.

No se hallen sujetas a la política agrícola común ni a los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de las transformaciones de productos agrícolas, cuando se trate del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada.

3. En el momento de la aceptación de la declaración, la Aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Aplicación, aplicará las medidas específicas de política comercial a la exportación.

III. *Ultimación.*-1. La ultimación del régimen se producirá cuando, dentro del plazo fijado para la reimportación, se reimporten los productos compensadores o se importen los productos de sustitución.

2. La reimportación de los productos compensadores o la importación de los productos de sustitución se considera efectuada cuando son:

Despachos a libre práctica/consumo, o
Situados en zona o depósito francos, o
Vinculados al régimen de depósito aduanero, o
Vinculados al régimen de perfeccionamiento activo, o
Incluidos en el procedimiento de tránsito comunitario externo o procedimiento equivalente.

3. La fecha que deberá tenerse en cuenta para la determinación del plazo de reimportación será, respectivamente, la de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica/consumo, la del documento utilizado para la introducción en zona/depósito franco, o la de la declaración de inclusión en los regímenes aduaneros o en los procedimientos mencionados en el punto 2 precedente.

4. Si transcurrido un mes desde el vencimiento del plazo fijado para la reimportación no se hubiera justificado ante la Aduana de vinculación al régimen la ultimación del mismo en los términos de los puntos precedentes, dicha Aduana requerirá formalmente al interesado para que dentro del plazo de dos meses acredite documentalmente tal extremo o alegue, en su caso, las razones que lo han impedido.

En caso de no ser atendido dicho requerimiento, así como cuando no se justificara la reglamentaria ultimación del régimen, se dará conocimiento a este Centro directivo a los efectos pertinentes.

IV. *Concesión del beneficio.*-1. La concesión del beneficio del régimen se subordina a la presentación de una declaración de despacho a libre práctica/consumo de los productos compensadores o de sustitución. Cuando dicha declaración se presente una vez vencido el plazo de reimportación, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 19.4. del Reglamento de Aplicación.

2. A estos efectos:

2.1 El beneficiario del régimen, esto es, el titular o persona que actúe por cuenta del mismo o con su consentimiento, adjuntará:

DUA de los productos compensadores o de sustitución con el suficiente detalle para su perfecta identificación o para permitir que se compruebe el cumplimiento de las condiciones enunciadas en el artículo 17.1. del Reglamento de Base.

Fotocopia del DUA de vinculación al régimen.

«Boletín INF-2», cuando el despacho se efectúe por Aduana distinta de la de exportación/expedición, y ficha de información, si los mismos se expidieron con ocasión de la vinculación al régimen.

Contrato o documento que acredite la gratuidad del envío del producto de sustitución nuevo, cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 17.2. del Reglamento de Base.

2.2 La Aduana importadora, especialmente:

Comprobará que el despacho se realiza por el beneficiario o por su cuenta.

Aplicará a los productos compensadores las medidas específicas de política comercial previstas en el artículo 23.1. del Reglamento de Aplicación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 9.º bis, del Reglamento (CEE) 296/86.

Verificará que los productos de sustitución ya han sido utilizados, cuando las mercancías de exportación temporal, a su vez, hubieran sido utilizadas antes de su exportación.

SECCION CUARTA

Sistema de intercambios estándar con importación anticipada

I. *Principios generales.*-1. La utilización de esta modalidad se supedita a la concesión de una autorización expedida por la Aduana de Control, a solicitud del interesado, siempre que se cumplan las condiciones del régimen y en especial las del artículo 17.1. del Reglamento de Base. Tanto la solicitud como la autorización se ajustarán a los modelos que figuran en el anexo I del Reglamento de aplicación.

2. Con carácter excepcional, la Aduana de Control podrá autorizar la importación de productos de sustitución nuevos cuando hayan sido expedidos gratuitamente como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía o de la existencia de un defecto de fabricación de las mercancías de exportación temporal.

3. Esta modalidad es incompatible con los efectos retroactivos previstos en el artículo 4.4. del Reglamento de aplicación, y con la modalidad de tráfico triangular regulada por el Reglamento (CEE) número 1970/88.

4. Se excluyen de esta modalidad las mercancías sujetas a la política agrícola común o a los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

II. *Tramitación.*-1. En la declaración de importación/introducción, se consignarán los productos de sustitución con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar en la casilla 44 la referencia a la autorización.

Además de los documentos necesarios para el despacho, se presentarán los siguientes:

Contrato o documento que acredite la gratuidad del envío del producto de sustitución nuevo, cuando se trate del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 17.2. del Reglamento de Base.

Fianza que cubra los derechos de importación de los productos de sustitución.

En todo caso se liquidarán e ingresarán los demás gravámenes exigibles en el despacho a consumo.

2. En la declaración de exportación/expedición, se consignarán las mercancías de exportación temporal con el suficiente detalle para permitir que se compruebe el cumplimiento de las condiciones enunciadas en el artículo 17.1. del Reglamento de Base.

Además de los documentos necesarios para el despacho, se unirá fotocopia diligenciada del DUA de importación/introducción y, en su caso, «Boletín INF-2».

III. *Concesión del beneficio y cancelación de la fianza.*-1. La concesión del beneficio del régimen se subordina a la presentación de una declaración de exportación/expedición, dentro del plazo fijado en el artículo 20.1. del Reglamento de Base o de las eventuales prórrogas concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de aplicación.

2. Se asimila a exportación/expedición la colocación de las mercancías de exportación temporal en zona o depósito franco o su vinculación al régimen de depósito aduanero, para su ulterior exportación/expedición. En estos supuestos, en la casilla 44 del DUA correspondiente se hará constar la mención «exportación/expedición obligatoria». A su salida, las mercancías de exportación temporal deberán ser enviadas al país de procedencia de los productos de sustitución.

3. Cuando se aplique el artículo 13 del Reglamento de Base, el importe que deberá deducirse se determinará con arreglo a los elementos de tributación aplicables a las mercancías de exportación temporal en la fecha de la aceptación de la declaración de inclusión de las mismas en el régimen.

4. La fianza constituida se cancelará tan pronto como la Aduana importadora haya ingresado los derechos de importación que correspondan en Base a los datos consignados en el «Boletín INF-2» visado por la Aduana de exportación.

SECCION QUINTA

Tráfico triangular

1. *Principios generales.*-1. Esta modalidad se rige especialmente por lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1970/88, del Consejo, y se aplicará en el marco de autorizaciones otorgadas tanto en el sistema normal como en el sistema de intercambios estándar sin importación anticipada.

2. El recurso a esta modalidad se subordina a que, previamente al despacho a libre práctica/consumo de los productos compensadores o de sustitución, la autoridad que expida o hubiere expedido la autorización del régimen permita su utilización.

3. En todo caso será preceptiva la utilización del «Boletín INF-2».

4. En los supuestos a que se refiere el artículo 6.º del Reglamento de aplicación, para el despacho a libre práctica/consumo, de los productos compensadores se requerirá una autorización expedida por la Dirección General de Comercio Exterior.

II. *Tramitación.*-1. La Aduana en la que se presente o se haya presentado la declaración de inclusión en el régimen visará el original y la copia del «Boletín INF-2», en la forma y condiciones señaladas en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Reglamento, expidiendo un duplicado en los casos señalados en el artículo 6.º.

2. La Aduana en la que se efectúe el despacho a libre práctica/consumo, que será la consignada en la casilla 3 del «Boletín INF-2», dará cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 5.º y 8.º del repetido Reglamento, teniendo en cuenta los ejemplos numéricos que figuran en el anexo II.

3. Tanto una como otra Aduana observarán las prevenciones del artículo 10 del Reglamento sobre el control a posteriori de la autenticidad del «Boletín INF-2», y de la exactitud de las informaciones que contenga.

Madrid, 9 de octubre de 1989.-P. D., el Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda, y señores Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

18 SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI El servicio competente que a continuación se indica solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de la información que contiene.		
Lugar: _____ Fecha: _____ Día Mes Año Firma: _____	Sello: _____	Nombre y dirección completa del servicio competente
19 RESULTADO DEL CONTROL El presente boletín de informaciones (*) <input type="checkbox"/> ha sido visado por la aduana indicada en la casilla 16 y la información que contiene es exacta <input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones siguientes:		
Lugar: _____ Día Mes Año	Sello: _____	Nombre y dirección completa del servicio competente
(*) Indique con una <input checked="" type="checkbox"/> la mención aplicable		

20 IMPUTACIONES EN LA REIMPORTACION DE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES			
Indíquese en las casillas A las cantidades disponibles y en las casillas B las cantidades imputadas.			
Cantidad	Modelo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica. Sello de la aduana	Cantidad (continuación)	Modelo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica. Sello de la aduana
A		A	
B		B	
A		A	
B		B	

Notas generales

- El formulario deberá rellenarse con letra legible e indeleble preferentemente a máquina de escribir. No llevará ni raspaduras ni sobrescritos. Se deberán introducir las modificaciones tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación efectuada en el formulario deberá ser aprobada por la persona que lo haya rellenado y visado por la aduana que haya cumplimentado la casilla 16.
- El titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo rellenará las casillas 1 a 15.

Notas especiales relativas a las casillas que se designan o continuación

- Indíquese el nombre y apellidos o razón social y la dirección completa, incluido en su caso el código postal y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre y apellidos de la persona que se deba contactar.
- Indíquese el nombre y dirección completa, incluido en su caso el código postal del Estado miembro.
- Indíquese el número y la fecha de la autorización y el nombre de la aduana a la que se refiere.
- Indíquese las demás particularidades previstas en la autorización.
- Designense de manera exacta los productos compensadores por su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria.
- Indíquese la partida o subpartida arancelaria de los productos compensadores tal como se especifica en la autorización.
- Designense de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en el documento de exportación. Si las mercancías están incluidas en régimen de perfeccionamiento activo, se indicará «MERCANCIAS PA» y, en su caso, el número de boletín de informaciones INF 1.
- Indíquense, en su caso, los arportes que el Estado miembro de exportación temporal debe aplicar, en el caso de una expedición directa de las mercancías de exportación temporal al Estado miembro de importación o el momento de la presentación de la declaración de exportación en el primer Estado miembro con excepción de los MCM así como de otros montantes ya aplicados en el momento de la exportación temporal.
- Indíquese la cantidad en la expresión en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.
- Indíquese el valor estimado, en el momento de la presentación de la declaración de exportación, precedido del código de la moneda nacional:
 - BEF para los francos belgas,
 - FRF para los francos franceses,
 - LUF para los francos luxemburgueses,
 - DAX para las coronas danesas,
 - GBP para las libras esterlinas,
 - ESP para las pesetas españolas,
 - MTE para los escudos portugueses,
 - DEM para los marcos alemanes,
 - Lira para las liras italianas,
 - NLG para los florines holandeses,
 - ICP para las libras irlandesas,
 - GRD para las dracmas griegas.

Comunicación de la Comisión en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 — Métodos de cálculo para la aplicación de los derechos de importación en los casos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 del Consejo, de 30 de junio de 1988, relativo al tráfico triangular en el régimen de perfeccionamiento pasivo y el sistema de intercambios modelo (1)

(89/C 252/02)

N.B.

Entre otras cosas, dichos métodos de cálculo se establecieron teniendo en cuenta los principios de aplicación de los «montantes compensatorios de aduana» (MCA) y de los «montantes compensatorios monetarios» (MCM) aplicables con arreglo al régimen de perfeccionamiento pasivo. No obstante, es conveniente señalar que los ejemplos de cálculo que figuran a continuación no incluyen todas las situaciones posibles y que por lo tanto deberán ser adaptados cuando proceda.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Con objeto de facilitar el desarrollo de las operaciones de tráfico triangular con arreglo al régimen de perfeccionamiento pasivo, el Consejo adoptó un determinado número de disposiciones especiales (véase el Reglamento (CEE) n.º 1970/88, de 30 de junio de 1988).

Estas disposiciones se añadieron a las que adoptó en dicha materia

- a) el Consejo (Reglamento (CEE) n.º 2473/86, de 24 de julio de 1986) (2), y
- b) la Comisión (Reglamento (CEE) n.º 2455/87, de 31 de julio de 1987) (3).

1.2. Para comprender mejor el mecanismo de las reglas consideradas, es conveniente recordar los siguientes principios:

- 1.2.1. No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo las mercancías comunicadas:
 - cuya exportación de lugar a un reembolso o una devolución de los derechos de importación,
 - cuya exportación de lugar a la concesión de restituciones u otros imprevistos a la exportación, creados con arreglo a la política agraria común o para las que se conceda una ventaja financiera distinta de las restituciones u otros imprevistos con arreglo a la política agraria común debido a la exportación de dichas mercancías. (Apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2473/86).

Conviene subrayar que dicha disposición se refiere a los MCA; sin embargo, no se refiere a los MCM habida cuenta de su carácter especial. Por lo tanto, se perciben o se conceden, en su caso, al proceder a la exportación temporal.

1.2.2. El Estado miembro de exportación percibe los derechos de exportación sobre las mercancías de exportación temporal, así como los gravámenes o montantes a la exportación hacia un tercer país, creados con arreglo a la política agraria común. Dicho Estado miembro concede, en su caso, los MCM.

1.2.3. El Estado miembro de reimportación procede a una doble imputación, es decir:

- a) la percepción o concesión de los derechos, exenciones de efecto equivalente, gravámenes o montantes con exclusión de los MCM, como si se hubieran despedido a libre práctica las mercancías de exportación temporal en el Estado miembro de reimportación procedentes del Estado miembro de exportación antes de incluirlas en el régimen.

(1) DO n.º L 174 de 6. 7. 1988, p. 1
(2) DO n.º L 212 de 2. 8. 1986, p. 1
(3) DO n.º L 220 de 17. 8. 1987, p. 1

b) la percepción de los derechos de importación (1) como consecuencia de aplicación de la exención parcial contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 2473/86, considerando que el Estado miembro de reimportación exporta, fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de exportación

1.2.4. Al efectuar la imputación mencionada en el apartado anterior, respecto de las mercancías de exportación temporal, el Estado miembro de reimportación se basa en los elementos que figuran en el balance INF-2 aprobado por la aduana competente del Estado miembro de exportación en el que se previene la declaración de inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo

1.2.5. Se añadirá al importe que resulte de la aplicación de la exención parcial, calculada de conformidad con la letra b) del anterior apartado 3, o se sustrará de dicho importe, con exclusión de los MCM, las cuantías que el Estado miembro de exportación hubiera percibido o concedido en caso de expedición directa de las mercancías de exportación temporal al Estado miembro de importación. Los elementos relativos a ello deberán figurar en el balance INF-2 aprobado por el Estado miembro de exportación (véase la nota relativa a la casilla n.º 17 del balance INF-2)

2. EJEMPLOS DE CÁLCULO

2.1. Productos industriales

2.1.1. Estado miembro de exportación temporal: B (España)
Estado miembro de reimportación: A (Italia)

Productos compensadores: P

Derechos de aduana de importación:

Tipos aplicables

en el Estado miembro A	respecto de terceros países	9 %
en el Estado miembro B	respecto del Estado miembro B	2,7 %
	respecto de terceros países	32,4 %
	respecto del Estado miembro A	22,8 %

Merchancías de exportación temporal: M

Derechos de aduana de importación:

Tipos aplicables

en el Estado miembro A	respecto de terceros países	6 %
en el Estado miembro B	respecto del Estado miembro B	1,8 %
	respecto de terceros países	24 %
	respecto del Estado miembro A	16,2 %

Derechos de aduana de exportación: 0

Valores (1) productos compensadores P: 200 ECU
mercancías de exportación temporal M: 100 ECU

(1) Se entenderá por «derechos de importación» tanto los derechos de aduana a las mercancías de efecto equivalente como las exenciones reguladoras agrícolas y los demás gravámenes a la importación previstos con arreglo a la política agraria común o de los organismos especiales aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas (letra p) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2473/86)

(2) Se tomarán en consideración dichos valores únicamente con objeto de simplificar el cálculo, pero sin hacer referencia a situaciones reales.

<p>2.2.1. Estado miembro de exportación temporal: A (España) Estado miembro de reimportación: B (Italia)</p> <p><i>Productos compensadores P</i> (813 kg)</p> <p>Tipos aplicables en el Estado miembro A:</p> <p>MCM negativo: 923,21 Pa/1 000 kg 282,73 ECU/1 000 kg</p> <p>Exacciones respecto de terceros países: MCA: respecto del Estado miembro B: 0 en el Estado miembro B:</p> <p>MCM negativo: 13 497 Eu/1 000 kg 290,61 ECU/1 000 kg 6,13 ECU/1 000 kg</p> <p><i>Mercancías de exportación temporal M</i> (1 000 kg)</p> <p>Tipos aplicables en el Estado miembro A:</p> <p>MCM negativo: 861,23 Pa/1 000 kg 190,41 ECU/1 000 kg</p> <p>Exacciones respecto de terceros países: MCA: respecto del Estado miembro B: 0 en el Estado miembro B:</p> <p>MCM negativo: 11 133 Eu/1 000 kg 197,31 ECU/1 000 kg 5,38 ECU/1 000 kg</p> <p><i>Tasa de rendimiento:</i> 81,30 %</p> <p>Al proceder a la exportación temporal de las mercancías M, el Estado miembro A (España) percibe los MCM del modo siguiente: 1 000 kg x 861,23 Pa/1 000 kg = 861,23 Pa</p> <p>Al despachar a libre práctica los 813 kg de productos compensadores en el Estado miembro B, dicho Estado miembro procede a los siguientes cálculos:</p> <p>en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 (para las mercancías M): MCA: 1 000 kg x 5,38 ECU/1 000 kg = 5,38 ECU (que se deberán percibir en el Estado miembro B)</p> <p>en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 (para los productos P): Exacción P: 813 kg x 290,61 ECU/1 000 kg = 236,26 ECU</p> <p>Exacción M: 1 000 kg x 197,31 ECU/1 000 kg = 197,31 ECU (que se deberán percibir en el Estado miembro B)</p> <p>MCM(-): 813 kg x 13 497 Eu/1 000 kg = 10 973,0u1 Eu (que se deberán conceder en el Estado miembro B)</p>	<p>2.1.1.1. Al despachar a libre práctica los productos compensadores P en el Estado miembro A, es conveniente percibir en dicho Estado miembro los siguientes importes:</p> <p>en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 (para las mercancías M): 1,80 ECU</p> <p>en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 (para los productos P): 14,00 ECU — 6 % de (100 + 1,80 ECU) = 6,10 ECU 11,90 ECU 13,70 ECU</p> <p>2.1.2. Estado miembro de exportación temporal: A (Italia) Estado miembro de reimportación: B (España)</p> <p><i>Productos compensadores P</i></p> <p>Derechos de aduana de importación:</p> <p>Tipos aplicables: véanse los tipos mencionados anteriormente en el punto 2.1.1</p> <p><i>Mercancías de exportación temporal M</i></p> <p>Derechos de aduana de importación:</p> <p>Tipos aplicables: véanse los tipos mencionados anteriormente en el punto 2.1.1</p> <p>Derechos de aduana de exportación: 0</p> <p>Valores (*) productos compensadores P: 300 ECU mercancías de exportación temporal M: 100 ECU</p> <p>2.1.2.1. Al despachar a libre práctica los productos compensadores P en el Estado miembro B, es conveniente percibir en dicho Estado miembro los siguientes importes:</p> <p>en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 (para las mercancías M): 16,20 ECU</p> <p>en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1970/88 (para los productos P): 44,80 ECU 39,08 ECU — 23 % de (100 + 16,2) ECU = 26,72 ECU 54,28 ECU</p> <p>2.2. Productos agrícolas</p> <p>Los montantes indicados en ECU deberán convertirse en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrario y el coeficiente monetario fijados para los productos de que se trate. Los redondeos se efectuarán una vez efectuado el último cálculo del montante total que se deba aplicar (*)</p>
---	--

(*) Véase la nota n.º 2 que figura en la página anterior.
(*) Se tomaron en consideración dichos montantes únicamente con objeto de simplificar el cálculo, pero sin hacer referencia a situaciones reales.

2.2.1.2.3. *en virtud del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1970/88*

No se tendrán en cuenta los MCM percibidos al proceder a la exportación temporal de las mercancías M del Estado miembro A.

2.2.2. Estado miembro de exportación temporal: B (Italia)
Estado miembro de reimportación: A (España)

Productos compensadores P (813 kg)

Tipos aplicables: véanse los tipos mencionados anteriormente en el punto 2.2.1

Mercancía de exportación temporal M (1 000 kg).

Tipos aplicables: véanse los tipos mencionados anteriormente en el punto 2.2.1

Tasa de rendimiento: 84,5%

2.2.2.1. Al proceder a la exportación total de las mercancías M, el Estado miembro B (Italia) percibe los MCA del modo siguiente:

$$1\ 000\ \text{kg} \times 11\ 133\ \text{Lit}/1\ 000\ \text{kg} = 11\ 133\ \text{Lit}$$

2.2.2.2. Al despachar a libre práctica los 813 kg de productos compensadores P en el Estado miembro A, dicho Estado miembro procede a los siguientes cálculos:

2.2.2.2.1. *en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1970/88*
(para las mercancías M)

MCA: 0

2.2.2.2.2. *en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1970/88*
(para los productos P)

Exacción P: 813 kg × 282,71 ECU/1 000 kg =	229,84 ECU
Exacción M: 1 000 kg × 190,43 ECU/1 000 kg =	190,43 ECU
(que se deberán percibir en el Estado miembro A)	<u>39,41 ECU</u>

MCM(—): 813 kg × 923,21 Pta/1 000 kg = 750,56973 Pta (que se deberán conceder en el Estado miembro A)

2.2.2.2.3. *en virtud del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1970/88*

Se deberá reducir el importe contemplado en el apartado 2.2.2.2.2, basándose en lo mencionado en la casilla 12 del boleto BNF-2, en 3,38 ECU (correspondientes al MCA que se puede conceder en el Estado miembro B, en caso de exportación directa de las mercancías M al Estado miembro A)

2.2.3. *Casos especiales*

2.2.3.1. Los cálculos que figuran anteriormente en los apartados 2.2.1 y 2.2.2 solo tienen en cuenta un determinado tipo de productos agrícolas con arreglo a la organización de mercados y cuyos mecanismos de intercambio prevén:

2.2.3.1.1. — *la percepción o concesión de los MCA por parte del Estado miembro cuyo nivel de precios que hayan servido para la determinación de dichos importes sea el más elevado.*

2.2.3.1.2. — *la percepción o concesión de los MCA por parte del Estado miembro cuya moneda presente una diferencia entre el tipo de conversión agrario y el tipo de cambio central/el tipo de mercado.*

2.2.3.2. Dado que los mecanismos de intercambio de otros productos pueden ser diferentes de los que se hayan tomado como base para los anteriores ejemplos de cálculo, es conveniente señalar que cualquier cálculo efectuado para dichos productos distintos deberá tener en cuenta las peculiaridades consideradas, en los intercambios, para cada uno de dichos productos